

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-012/2015

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
GABRIELA GUADALUPE VALLES
SANTILLÁN Y BÁRBARA CAROLINA
SOLÍS RODRÍGUEZ

Victoria de Durango, Durango, a treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-012/2015** relativos al medio de impugnación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de “el acuerdo número nueve emitido en la Sesión Extraordinaria número diez de fecha 15 de noviembre del año en curso, acuerdo que supuestamente da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, respecto al expediente TE-JE-009/2015, por el cual debe considerarse al Partido del Trabajo en el financiamiento a otorgar a los partidos políticos en el año dos mil dieciséis y al considerarse dicho partido, de manera ilegal e inmotivada le asigna presupuesto, pero quitándonos nuestro financiamiento a los demás partidos políticos, cuando dicho presupuesto (...) no fue materia de impugnación”.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El quince de noviembre de dos mil quince, se celebró la Sesión Extraordinaria Número Diez, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual, se aprobó el Acuerdo Número Nueve por el que se modifica el diverso Acuerdo Número Siete emitido el veintinueve de octubre pasado, en relación al financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-009/2015.

2. Interposición de Juicio Electoral. El diecinueve de noviembre del año que transcurre, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante dicho órgano, por el que controvierte el Acuerdo Número Nueve aprobado con fecha quince anterior.

3. Aviso y Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintitrés de noviembre siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Turno a ponencia. El veinticuatro posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-012/2015**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

6. Radicación. El veintiséis de noviembre, se emitió acuerdo por el que se radicó el juicio electoral en comento.

7. Excusa. El veintisiete de noviembre, el Magistrado Roberto Herrera Hernández presentó excusa para conocer del presente asunto, la cual fue calificada por esta Sala Colegiada como procedente, mediante Acuerdo Plenario de misma fecha.

8. Admisión y cierre de instrucción. El mismo día se emitió acuerdo en el que fue admitido el juicio electoral **TE-JE-012/2015**, ordenándose en el mismo, el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra del Acuerdo Número Nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el pasado quince de noviembre del año en curso.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello,

la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante .

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el Acuerdo Número Nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el pasado quince de noviembre del año en curso, en la Sesión Extraordinaria Número Diez; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha diecinueve de noviembre del año que transcurre, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral

local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el partido actor Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios y fijación de la litis. Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:¹

a) La inadecuada fundamentación y motivación del Acuerdo Número Nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el pasado quince de noviembre, en tanto que, a través del mismo, al incluir al Partido del Trabajo en el financiamiento público a repartir entre los institutos políticos para el año dos mil dieciséis, se disminuyó el monto que a su vez había sido asignado a los demás partidos políticos mediante el Acuerdo Número Siete emitido el veintinueve de octubre de dos mil quince.

Lo anterior, aduce el actor, violenta los principios de legalidad, certeza, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso, pues la sentencia dictada por el Tribunal

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

Electoral local en el expediente TE-JE-009/2015, únicamente ordena revocar el Acuerdo Número Siete en lo que fue materia de impugnación, y en ese tenor, la responsable al emitir el diverso Acuerdo Número Nueve, va más allá de lo ordenado por el órgano jurisdiccional de referencia, pues el presupuesto asignado a los demás partidos políticos, entre ellos, el de Movimiento Ciudadano, no fue materia de impugnación.

b) Se duele el partido actor, que la responsable no convocó al Partido del Trabajo a la Sesión Extraordinaria Número Diez verificada el pasado quince de noviembre del año en curso; alegando que se viola los principios de certeza y legalidad, así como el derecho de audiencia y el debido proceso legal contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues el Partido del Trabajo, al no ser convocado a dicha Sesión, no tuvo oportunidad de revisar el presupuesto que le fue asignado y alegar lo que su derecho conviniese.

En ese tenor, de resultar fundados los motivos de disenso expuestos por el representante del partido actor, se deberá ordenar la revocación del acuerdo controvertido. Por el contrario, si no se acredita que la responsable haya incurrido en ilegalidad en la emisión del acto impugnado, entonces lo conducente será declarar infundados o inoperantes los agravios aducidos por el instituto político actor, y por tanto, confirmar el acuerdo materia de impugnación.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción ²) la autoridad

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo. La metodología de estudio de los agravios expuestos por el partido actor, se llevará a cabo de la siguiente manera:

En primer lugar, se analizará el motivo de disenso identificado con el inciso a) en el Considerando Cuarto; posteriormente, se estudiará lo conducente al agravio identificado con el inciso b) en el Considerando de referencia.

Por lo que toca a la inadecuada fundamentación y motivación del Acuerdo Número Nueve emitido por la responsable, en tanto que a través del mismo, al incluir al Partido del Trabajo en el financiamiento público a repartir entre los institutos políticos para el año dos mil dieciséis, se disminuyó el monto que a su vez había sido asignado a los demás partidos políticos –incluido el partido Movimiento Ciudadano- mediante el Acuerdo Número Siete emitido el pasado veintinueve de octubre, no le asiste la razón al partido enjuiciante. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

(...)

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos, en correlación a la porción normativa antes transcrita de la Base II del artículo 41 constitucional, así como lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el derecho que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento para el ejercicio de la finalidad constitucional a la que están destinados.

El financiamiento para los partidos políticos, según lo establece el sistema jurídico vigente, consta de dos rubros: financiamiento público y financiamiento privado.

El primero de ellos, tiene como objetivos fundamentales: la realización de las actividades de carácter permanente de los institutos políticos, es decir, de todas aquéllas que no tienen que ver propiamente con la obtención del voto ciudadano; la comprensión de los gastos de campaña en procesos electorales; y finalmente, la realización de actividades específicas como entidades de interés público que son los partidos políticos, tales como la educación, la capacitación política, la investigación política-socioeconómica y las tareas editoriales correspondientes.

En ese tenor, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

(...)

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se

le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Ahora bien, el marco jurídico electoral vigente contempla la existencia de un financiamiento público federal para los partidos políticos nacionales, así como un financiamiento público estatal, para los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación o registro (según corresponda) en cada una de las entidades federativas. El financiamiento público de aplicación estatal se contiene en un presupuesto de egresos que elabora el organismo público local electoral, en armonía con los recursos económicos que le son asignados por la legislatura estatal en el presupuesto de egresos de la entidad federativa de que se trate.

Lo antes expuesto refleja que el contexto jurídico, político y social en el que se aplica nuestro sistema jurídico vigente, justifica la necesidad de que los partidos políticos sean auspiciados por un sistema mixto de financiamiento, en el cual, la predominancia de los recursos públicos sobre los privados constituye la característica fundamental que define una real equidad en las contiendas electorales, aun y cuando las funciones de los partidos no se circunscriben únicamente a la participación en los procesos electivos; ya que, al ser éstos considerados constitucionalmente como entidades de interés público, también desempeñan otro tipo de actividades que promueven la participación política de la ciudadanía, y coadyuvan al cumplimiento efectivo del Estado de Derecho.

Ahora bien, el artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango establece en sus numerales, lo siguiente:

(...)

1. Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos.
2. Para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley General de Partidos.

En ese tenor, por lo que respecta al cálculo del financiamiento público local que corresponde anualmente a los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, se tiene que éste deriva de una fórmula, la cual, es aplicada en el ámbito de las entidades federativas por el organismo

público electoral local, de conformidad a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha fórmula se desarrolla en función de una operación aritmética que contempla una constante, que es precisamente el 65% del salario mínimo general vigente que corresponda a la zona económica a la que pertenezca la entidad federativa de que se trate. La constante de referencia se multiplica por una variable, que es el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral respectivo, con fecha de corte a julio de cada año.

A su vez, el monto que se distribuye anualmente a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, constituye la base aritmética para calcular el porcentaje del financiamiento que se asigna para las actividades específicas, así como el porcentaje que se asigna para los gastos de campaña. Lo anterior, en contemplación de las bases legales que aplican para calcular el financiamiento público local anual para aquellos partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en el órgano legislativo local.

En la especie, esta Sala Colegiada advierte que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente el Acuerdo Número Nueve por el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente TE-JE-009/2015, acuerdo por el cual se incluyó al Partido del Trabajo en la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos, candidatos independientes, y agrupaciones políticas estatales.

Lo anterior es así, dado que en el Acuerdo que se impugna se establecen los preceptos legales que justifican las atribuciones de la responsable para formular un presupuesto anual de egresos que comprenda las partidas correspondientes a los derechos y prerrogativas de los sujetos que intervienen en el desarrollo de la vida democrática del Estado, como lo son los partidos políticos.

De igual manera, la responsable funda el Acuerdo de referencia en lo dispuesto en la Base II del artículo 41 de la Carta Magna, y lo correlaciona con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, esta Sala Colegiada observa que la autoridad responsable en los considerandos del Acuerdo impugnado, motivó y detalló pormenorizadamente las operaciones aritméticas a realizar por cada uno de los rubros (actividades ordinarias permanentes, específicas, y gastos de campaña) en los que se asigna presupuesto a los partidos políticos para el año dos mil dieciséis.

Asimismo, la responsable desarrolló correctamente el cálculo del 65% del salario mínimo general vigente para el Estado de Durango, y lo multiplicó por el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con corte al mes de julio del año dos mil quince, tal y como lo dispone el inciso a), numeral 1, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos para obtener la bolsa anual que se reparte entre los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y que, a su vez, también sirve para hacer los cálculos relativos a los rubros de actividades específicas y de gastos de campaña a que tienen derecho los partidos políticos en el Estado de Durango para el próximo año.

Además, la responsable se ajustó a las reglas que establece el numeral 2 del artículo 51 del ordenamiento legal de referencia, por lo que toca a la distribución de financiamiento para los partidos políticos nacionales que no tienen actualmente representación en el Congreso del Estado de Durango, monto que disminuyó correctamente de la bolsa anual que se reparte entre los partidos que actualmente tienen representación en el órgano legislativo local, y que resulta de la multiplicación del 65% del salario mínimo general vigente en el Estado, por el padrón electoral en el Estado de Durango con corte a julio de dos mil quince.

Lo anteriormente expuesto, permite a esta Sala Colegiada deducir que el monto económico a asignar anualmente por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a los partidos políticos como

financiamiento público local, forma parte de una bolsa predeterminada que se calcula en función de los parámetros y porcentajes contenidos en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando como eje rector lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Carta Magna. Y que dicha bolsa, es distribuida por el Instituto Electoral local tomando en consideración el número total de partidos políticos que cuentan con registro o acreditación ante dicho organismo, y que, consecuentemente, tienen derecho al acceso a las prerrogativas de índole económico en el Estado de Durango.

Es por ello mismo, que no le asiste la razón al partido enjuiciante el aducir que existen defectos en la ejecución de la resolución dictada en el juicio TE-JE-009/2015, y que por tanto, es ilegal el Acuerdo Número Nueve, porque –a decir del enjuiciante- la responsable se excedió en su cumplimiento al “quitarles” financiamiento a los demás partidos políticos.

Lo anterior, dado que resulta una consecuencia aritmética natural que la responsable, al ejecutar el fallo de referencia e incluir en el financiamiento público para el año dos mil dieciséis al Partido del Trabajo mediante la aprobación del Acuerdo Nueve, modificara las asignaciones económicas de los demás partidos políticos, incluyendo -por supuesto- la correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, pues el dividendo o monto total a distribuir en el año que corresponde, se tiene que repartir entre un mayor número de partidos políticos, y por consiguiente, es lógico que los montos que les corresponden a cada uno de éstos disminuya, en tanto que incrementa el divisor en la operación aritmética que se tiene que llevar a cabo por el organismo público electoral local para distribuir el financiamiento público electoral a los institutos políticos nacionales y locales con participación en la entidad federativa. En ese tenor, deviene **INFUNDADO** el primer agravio hecho valer por el partido actor.

Por lo que respecta a que la responsable no convocó al Partido del Trabajo a la Sesión Extraordinaria Número Diez verificada el pasado quince de noviembre del año en curso; alegando que se viola los principios de certeza y legalidad, así como el derecho de audiencia y el debido proceso legal contenidos en los

artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues el Partido del Trabajo, al no ser convocado a dicha Sesión, no tuvo oportunidad de revisar el presupuesto que le fue asignado y alegar lo que su derecho conviniese, esta Sala Colegiada califica el agravio hecho valer por el actor, como **INOPERANTE**.

Ello es así, dado que ningún perjuicio le irroga en su esfera jurídica el hecho de que la responsable, en todo caso, no haya convocado al Partido del Trabajo a la sesión de referencia, pues dicho instituto político tiene en todo momento y en igualdad de condiciones que el partido actor, la oportunidad de hacer valer el medio de impugnación atinente cuando considere que se le ha ocasionado un menoscabo en sus derechos.

Lo anterior, con independencia de que, además, el partido enjuiciante se limita a afirmar tal circunstancia en su escrito de demanda, sin aportar elemento alguno que permita a este Tribunal, de manera fehaciente, dar por hecho que la responsable no convocó formalmente al partido político de referencia. He ahí la inoperancia del agravio expuesto.

Por lo anteriormente razonado, esta Sala Colegiada determina que lo conducente es **CONFIRMAR** el Acuerdo Número Nueve de fecha quince de noviembre de dos mil quince, por el que se modifica el diverso Acuerdo Número Siete emitido el pasado veintinueve de octubre, en relación al financiamiento público asignado a los partidos políticos para el año dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo Número Nueve de fecha quince de noviembre de dos mil quince, por el que se modifica el diverso Acuerdo Número Siete emitido el pasado veintinueve de octubre, en relación al financiamiento público asignado a los partidos políticos para el año dos mil dieciséis.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Hortensia Alvarado Cisneros; y Miguel Benjamín Huízar Martínez; los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA HORTENSIA ALVARADO
CISNEROS
MAGISTRADA**

**MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR
MARTÍNEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**